



GOBIERNO DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES
2024 - Año del 30° Aniversario de la Autonomía de la Ciudad de Buenos Aires

Dictamen

Número:

Buenos Aires,

Referencia: Dictamen de Situación de Intereses s/ Subsecretario de Inversiones

I.- Se emite el presente dictamen, en los términos de los artículos 41 y 62 inc. e) de la Ley 6.357, a raíz de la designación del señor Nicolás Zaballa, D.N.I. 33.480.768, como Subsecretario de la Subsecretaría de Inversiones del Ministerio de Desarrollo Económico del Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires.

II.- En torno a los antecedentes del caso, cabe poner de relieve que la designación de referencia se instrumentó mediante Decreto N° 43/24, de fecha 9 de enero del corriente.

El funcionario, por su parte, cumplió con su obligación de presentar la Declaración Jurada Patrimonial y de Intereses Inicial, en los términos del artículo 14 de la Ley 6.357, registrada bajo número IF-2024-13598870-GCABA-SSIN.

Así las cosas, el artículo 41 de la Ley 6.357 impone a esta Oficina el deber de dictaminar en los siguientes términos:

“La Oficina de Integridad Pública, dentro de los diez (10) días hábiles de recibida la Declaración Jurada Patrimonial y de Intereses Inicial, debe emitir un dictamen sobre la situación de intereses de los/las funcionarios/as públicos/as con jerarquía de Subsecretario/a, equivalente o superior del Poder Ejecutivo (...)”.

Es preciso señalar, finalmente, que el artículo 43 de la legislación bajo análisis contempla la posibilidad de que el plazo para emitir dictamen se prorrogue, por única vez y en forma fundada, por un plazo máximo de treinta (30) días hábiles.

Este es el supuesto en el que se inscribe el caso que nos ocupa, habida cuenta de que este dictamen se emite habiendo transcurrido más de diez (10) días hábiles desde la presentación de la Declaración Jurada de marras. Sin embargo, la prórroga se justifica teniendo en consideración los procesos de requerimiento, relevamiento y evaluación de información llevados adelante para la confección del presente dictamen, así como el pormenorizado análisis técnico-jurídico elaborado. En particular, en el caso del presente dictamen, esta Oficina ha realizado un (1) requerimiento de información al funcionario por NO-2024-26438875-GCABA-OFIP, y que fuera oportunamente respondido vía NO-2024-27759635-GCABA-SSIN.

Dicho requerimiento fue realizado en virtud de lo establecido por el artículo 10 inciso r) de la Ley 6.357 que establece que “La Oficina de Integridad Pública podrá requerir al/la declarante la presentación de información adicional para la detección de conflicto de intereses cuando exista duda razonable de que dicha actividad puede interferir en la toma de decisiones y/o alterar el principio de igualdad ante la ley”.

Así las cosas, se recuerda que la particular finalidad del dictamen amerita una labor detallada de estudio y análisis; máxime considerando que se trata de un documento que persigue un doble propósito. Por un lado, apunta a servir de guía y orientación para el/la funcionario/a al que se encuentra destinado y, por otro, a erigirse como una herramienta que facilita el control ciudadano sobre la gestión de los asuntos públicos.

III.- Dicho ello, corresponde analizar el plexo normativo en el que se sustenta el presente dictamen, a fin de precisar su alcance y finalidad.

Conforme se ha señalado, el artículo 41 de la Ley 6.357 impone a esta Oficina el deber de dictaminar en los siguientes términos:

“La Oficina de Integridad Pública, dentro de los diez (10) días hábiles de recibida la Declaración Jurada Patrimonial y de Intereses Inicial, debe emitir un dictamen sobre la situación de intereses de los/las funcionarios/as públicos/as con jerarquía de Subsecretario/a, equivalente o superior del Poder Ejecutivo...”. En cuanto al contenido, el artículo 42 establece: “El Dictamen sobre la Situación de Intereses debe basarse en los antecedentes laborales y profesionales denunciados por el declarante, y en los intereses patrimoniales y extra patrimoniales contenidos en la Declaración Jurada Patrimonial y de Intereses. En su marco, la Oficina de Integridad Pública deberá efectuar las recomendaciones que estime pertinentes sobre la implementación de los mecanismos de gestión de conflictos de intereses previstos en la presente Ley, y detallar los asuntos o materias sobre los que, con carácter general, el/la funcionario/a debe abstenerse de decidir durante el ejercicio de su cargo”.

Asimismo el citado artículo establece el carácter público del contenido del dictamen, con el debido resguardo de los datos considerados confidenciales en los términos del artículo 12 de la Ley 6.357.

IV.- En este marco, resulta necesario efectuar una somera exposición de las previsiones de la Ley de Integridad Pública, tanto en materia de Incompatibilidades y Conflicto de Intereses (Título IV), así como también de otros institutos y disposiciones que resultan aplicables a los/as funcionarios/as del Poder Ejecutivo; acompañando, además, algunas precisiones interpretativas que tienen por objeto favorecer la comprensión del accionar y recomendaciones de este Organismo, tanto por parte de los/as funcionarios/as públicos/as alcanzados/as así como de la ciudadanía.

Sobre incompatibilidades

A los efectos de la Ley, se entiende por incompatibilidad al “impedimento legal de realizar coetáneamente con la función pública, ciertas actividades, empleos y/o profesiones que se consideran, por su naturaleza, inconciliables con dicha función” (cfr. artículo 22).

El artículo 26 de la legislación bajo análisis, por su parte, contempla una serie de incompatibilidades que alcanzan a toda persona que ejerza la función pública, con independencia de la modalidad de contratación o de acceso a la función; a saber:

- a) Prestar servicios, realizar una actividad, efectuar gestiones, dirigir, administrar, representar y/o patrocinar -en forma remunerada u honoraria- en el ámbito privado a personas humanas o jurídicas, sobre las que tenga atribuidas competencias, sean o no decisorias.
- b) Proveer, ya sea en forma personal o valiéndose de un tercero, bienes, servicios u obras al organismo en el que ejerce funciones o a las entidades que se encuentran bajo su jurisdicción, aun cuando carezca de atribuciones sobre la respectiva contratación.(...).
- c) Dirigir, administrar, representar, patrocinar, asesorar, o, de cualquier otra forma, prestar servicios, mantener,

directa o indirectamente, relaciones contractuales con personas humanas y/o jurídicas o entidades directamente fiscalizadas por el organismo en que se encuentra prestando funciones.

d) Representar, patrocinar o asesorar a litigantes y/o intervenir en gestiones judiciales o extrajudiciales contra la Ciudad Autónoma de Buenos Aires en asuntos en los que esta sea parte y/o actuar como peritos, ya sea por nombramiento de oficio o a propuesta de parte, en idénticos supuestos, salvo en causa propia o en representación de hijos menores no emancipados o con capacidad restringida o incapacidad en los términos del Código Civil y Comercial de la Nación.

A su vez, en razón de la jerarquía de los/as funcionarios/as, la Ley establece incompatibilidades adicionales, aplicables en esta ocasión; y, en el caso específico del Poder Ejecutivo, el artículo 27 dispone que los/as funcionarios/as con jerarquía equivalente o superior a Director/a General no podrán, mientras dure el ejercicio de su función:

a) Ejercer negocio, empresa, actividad comercial o profesión liberal, de cualquier naturaleza, en las que el/la funcionario/a directa o indirectamente tenga vinculaciones con organismos o empresas de la Ciudad de Buenos Aires, con la sola excepción de la docencia.

b) Ejercer profesión liberal, prestar servicios, efectuar gestiones, dirigir, administrar, representar y/o patrocinar, o desempeñar actividades - en forma remunerada u honoraria- de cualquier naturaleza, en las cuales su condición de funcionario pueda razonablemente influir en la decisión de la autoridad competente o alterar el principio de igualdad ante la ley.

c) Ser socios/as, asociados/as, directivos o prestar servicios a instituciones no estatales dedicadas a la defensa o representación de intereses económicos sectoriales cuyo objeto social resulte concurrente con los intereses públicos que desde su función en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires debe tutelar.

d) Constituir sociedades, adquirir directa o indirectamente, ya sea en forma personal o valiéndose de un tercero, participaciones en sociedades cuyas actividades previstas en el objeto social se encuentren sujetas al ámbito de su competencia, o cuya cotización pudiera verse influenciada sustancialmente por los actos que emita.”

Sobre conflicto de intereses

En otra instancia de análisis, saliendo aquí del escenario de incompatibilidades, el artículo 23 define el conflicto de intereses “como una situación objetiva en la que los intereses particulares de un sujeto obligado (...) -sean o no de carácter económico- interfieran o puedan razonablemente interferir con el cumplimiento del ejercicio de la función pública”.

En consonancia con lo expuesto supra, es dable concluir que se configura el supuesto de conflicto de intereses cuando se produce una confrontación entre el deber público y los intereses privados del funcionario, en otras palabras, cuando éste tiene intereses personales que podrían influir indebidamente sobre el desempeño de sus deberes y responsabilidades¹.

Asimismo, tomando como referencia lo ya dicho por la Oficina Anticorrupción:

“La finalidad de instituir un régimen de conflictos de intereses es establecer un conjunto de reglas destinadas a evitar que el interés particular de quien ejerce una función pública afecte la realización del bien común al que debe estar destinada la actividad del Estado. Es decir, prevenir que un funcionario pueda ver afectada su independencia de criterio y su imparcialidad, aunque de hecho tal afectación no ocurra” (cf. Manual “Ética pública y conflicto de intereses - Estudio para su prevención y su adecuada gestión”, Oficina Anticorrupción, Ministerio de Justicia y

Derechos Humanos, Presidencia de la Nación).

El carácter objetivo de la situación, por su parte, se vincula con el hecho de que, para la configuración de un conflicto de intereses, no resulta relevante el factor subjetivo del agente, es decir la intención del funcionario/a.

Al mismo tiempo, con sustento en la existencia de diversos supuestos de conflictos de intereses, el artículo 24 de la Ley dispone que éstos pueden ser actuales o potenciales; entendiéndose que se encuentra configurado el primer supuesto cuando la interferencia de intereses se produce por el desempeño de actividades particulares o por la posesión de ciertos activos o intereses financieros de manera simultánea al ejercicio de la función pública, mientras que el segundo se constituye cuando la interferencia de intereses no se presenta de manera actual pero es previsible que se configure. En adición a lo mencionado, el artículo 25 de la Ley dispone:

“En aquellos casos en los que no se configure un conflicto de intereses actual o potencial en los términos del presente Régimen, pero la significancia institucional, social o económica de una situación amerite fortalecer la confianza de la ciudadanía en la imparcialidad de las decisiones, la Oficina de Integridad Pública podrá recomendar medidas adicionales de control, transparencia y/o participación ciudadana”.

Asimismo, la norma también regula los denominados conflictos de intereses aparentes, esto es, “cuando no se configura una situación de conflicto de intereses actual o potencial, pero existe la razonable percepción general de que la imparcialidad de las decisiones que adopte un funcionario podría encontrarse afectada”².

Por consiguiente, la Ley prevé las distintas soluciones frente a la configuración de cada uno de los supuestos enunciados, toda vez, es dable recordar, las incompatibilidades constituyen prohibiciones que deben respetar las personas que se desempeñan en la función pública, durante su gestión.

A su turno, en caso de presentarse un conflicto de intereses actual, en los términos del artículo 30 de la Ley establece dos supuestos específicos de conflictos de intereses actual, esto es cuando los/as funcionarios/as públicos/as son titulares de acciones u opciones sobre acciones, bonos o cualquier otro título valor emitido por sociedades anónimas que hagan oferta pública o cotización de sus acciones cuya actividad se encuentre sujeta al ámbito de su competencia o su cotización pudiera verse influenciada sustancialmente por los actos que emitieran; o cuando posean participaciones sociales en sociedades comerciales que no hagan oferta pública o cotización de sus acciones, cuya actividad se encuentre sujeta al ámbito de su competencia y en una cantidad suficiente para formar la voluntad social o para controlarla por cualquier otro medio, la norma establece los mecanismos para gestionar dichos conflictos.: En tales casos, los funcionarios de mayor jerarquía deberán optar por enajenar sus bienes, títulos valores, las opciones o participaciones sociales, a un tercero no relacionado; o bien constituir un fideicomiso ciego, conforme lo indica el artículo 31.

Por su parte, en relación funcionarios/as de rango inferior a Ministro/a del Poder Ejecutivo, el mecanismo general de gestión de los conflictos de intereses previsto por la legislación consiste en la obligación de excusarse y abstenerse de intervenir, durante su gestión y hasta que haya cesado la causa, ello de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 32 de la legislación bajo análisis.

Como mecanismo para gestionar los conflictos de intereses potenciales, se establece que los/as funcionarios/as deben excusarse y abstenerse de intervenir durante su gestión, y hasta que haya cesado la causa, por las causales y en las oportunidades previstas en el artículo 11 del Código Contencioso Administrativo y Tributario de la Ciudad de Buenos Aires, a saber:

1. El parentesco por consanguinidad dentro del cuarto grado y segundo de afinidad con alguna el/la tercero/a interesado/a y/o afectado/a.

2. Tener el/la funcionario/a o sus consanguíneos o afines dentro del grado expresado en el inciso anterior, interés en el asunto o en otro semejante, o sociedad o comunidad con el/la tercero/a interesado/a y/o afectado/a, salvo que la sociedad fuese anónima.
3. Tener el/la funcionario/a pleito pendiente con el/la tercero/a interesado/a y/o afectado/a.
4. Ser el/la funcionario/a acreedor, deudor/a o fiador del/la tercero/a interesado/a y/o afectado/a, con excepción de los bancos oficiales.
5. Ser o haber sido el/la funcionario/a actor/a o denunciante o querellante contra el/la tercero/a interesado/a y/o afectado/a, o denunciado o querrellado por éste con anterioridad a la iniciación del pleito.
6. Haber sido el/la funcionario/a defensor/a de alguno de el/la tercero/a interesado/a y/o afectado/a o emitido opinión o dictamen o dado recomendaciones acerca del pleito, antes o después de comenzado.
7. Haber recibido el/la funcionario/a beneficios de importancia de parte de el/la tercero/a interesado/a y/o afectado/a.
8. Tener el/la funcionario/a con el/la tercero/a interesado/a y/o afectado/a amistad que se manifieste por gran familiaridad o frecuencia en el trato.
9. Tener contra el/la tercero/a interesado/a y/o afectado/a, odio o resentimiento que se manifieste por hechos conocidos.

A su vez el artículo 37 de la Ley contempla otros dos supuestos de conflictos de intereses potenciales por vinculación societaria, en los cuales el sujeto alcanzado también deberá abstenerse de tomar intervención, cuando se presente un caso relacionado con:

- Las sociedades comerciales, no alcanzadas por las incompatibilidades mencionadas, en las que tenga participación societaria (inciso a);
- Las sociedades comerciales en las que haya formado parte del órgano de administración o de una sociedad controlante, hasta cumplidos dos (2) años de haber cesado en dicho rol (inciso b).

Otro aspecto que también resulta necesario poner de resalto es la existencia de una regulación específica en materia de prevención del nepotismo, contemplada en el Capítulo III del Título II de la Ley. La norma busca evitar que el ingreso de nuevo personal a las dependencias del Gobierno esté basado únicamente en una relación de familiaridad previa.

En este sentido a lo ut supra expuesto, el artículo 6° establece que el/la funcionario/a público/a que promueva, en su ámbito de competencia, la promoción, contratación y/o designación -bajo cualquier modalidad-, de su cónyuge o conviviente, o de una persona humana con la que posea un vínculo de parentesco por consanguinidad o afinidad hasta el tercer grado, deberá acreditar ante esta Oficina de Integridad Pública la idoneidad del/la postulante para el ejercicio de la función.

En caso de presentarse dicho supuesto, desde la Oficina de Integridad Pública se efectuarán las recomendaciones pertinentes sobre la base de los antecedentes laborales, profesionales, académicos, habilidades y expertise de la persona propuesta, teniendo en cuenta el perfil de las tareas a desarrollar.

Cabe aclarar que cuando se contrate, designe o promueva a una persona en los términos indicados, no podrá en ningún caso prestar funciones bajo la supervisión directa del/la funcionario/a público/a con quien posea el vínculo

de parentesco.

Como último punto, se considera oportuno anexar al presente, a fin de poner en conocimiento de los/as funcionarios/as, comentarios e instrucciones sobre las disposiciones particulares del Régimen de Obsequios, previsto en el Título V.

Al respecto, se establece como principio general la prohibición para todas las personas que ejercen la función pública de recibir obsequios, con motivo o en ocasión del desempeño de sus funciones, cuyo valor supere las mil (1000) Unidades de Compra (UC).

Dentro del concepto de obsequio quedan comprendidos los regalos y donaciones de servicios o bienes, incluyendo la cesión gratuita de su uso; las invitaciones, beneficios o gratificaciones, el pago total o parcial de gastos de viaje y cualquier otro bien o servicio que sea entregado como presente o agasajo.

Cabe mencionar que la normativa establece que están exceptuados de dicha prohibición los obsequios de cortesía; los obsequios protocolares; y los gastos de viaje y/o estadía para el dictado o participación en conferencias, cursos u otras actividades de capacitación (cfr. artículo 54).

Es importante aclarar que, en ningún caso, los obsequios antes mencionados podrán provenir de personas humanas o jurídicas que tengan alguna vinculación con el organismo donde se desempeña el/la funcionario/a que lo recibe (ej. ser concesionario o proveedor, ejercer una actividad fiscalizada por el Organismo, o tener algún interés que pudiera verse afectado por sus decisiones, entre otros supuestos); ello de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 55 como límites a las excepciones.

Finalmente se recuerda que, todos los obsequios aceptados, de conformidad con los criterios establecidos por la ley, deberán ser registrados en el correspondiente "Registro de Obsequios", disponible en el aplicativo <https://mideclaracion.buenosaires.gob.ar/>.

V.- Así las cosas, con el objetivo de dictaminar sobre la situación de intereses, resulta relevante tener en consideración el ámbito de competencias de la Subsecretaría de Inversiones, cfr. Decreto N° 387/23 y modificatorio -Decreto N° 156/24-, a saber:

- Impulsar y coordinar el Plan de Desarrollo Económico de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, en articulación con las áreas competentes.
- Promover políticas, programas e insumos públicos para el desarrollo y crecimiento de sectores económicos estratégicos para la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.
- Planificar acciones para complementar programas de producción e inversión de organismos nacionales e internacionales, con el fin de maximizar su impacto positivo sobre los niveles de producción y desarrollo económico.
- Elaborar e implementar programas y proyectos relacionados con el desarrollo de las actividades de inversión de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.
- Generar información estratégica para la toma de decisiones en materia de atracción de inversiones.
- Promover políticas destinadas a desarrollar la capacidad exportadora de las empresas radicadas en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.
- Impulsar la mejora constante del marco regulatorio aplicable a las actividades económicas en el ámbito de la

Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

- Desarrollar acciones tendientes a la integración de políticas de producción e inversión con el sector productivo, industrial y comercial, y el análisis de las estructuras comerciales del sector productivo.
- Promover rondas de negocios para potenciar el crecimiento de los sectores económicos de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.
- Diseñar estudios comparativos y elaborar informes relacionados con la situación de los sectores económicos en el ámbito de la Ciudad.
- Promover alianzas estratégicas entre los sectores público - privado y público - público para llevar adelante los planes de desarrollo económico de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, en coordinación con las áreas competentes.
- Propiciar la suscripción de convenios con otras jurisdicciones, gobiernos, organizaciones de la sociedad civil, organismos e instituciones nacionales e internacionales, públicas o privadas, para el diseño de las políticas de la Subsecretaría.
- Entender en las licitaciones con iniciativa privada a ser ejecutadas en el marco de las leyes N° 2.095 y N° 6.246, en coordinación con las áreas competentes.
- Difundir y promocionar en el ámbito de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires los programas y proyectos de asistencia a inversores, en coordinación con la Secretaría de Comunicación.
- Diseñar y conducir la planificación estratégica de los regímenes de promoción en los que el Ministerio resulte autoridad de aplicación.
- Entender en la promoción de los distritos económicos de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires como herramienta para la mejora de la competitividad y la proyección internacional de los sectores promovidos.
- Planificar y desarrollar los criterios de acción para el impulso de los distritos económicos y regímenes especiales de promoción económica de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, alentando la radicación y el crecimiento de empresas.
- Supervisar el funcionamiento de registros de empresas de los regímenes de promoción.
- Promover la aplicación de buenas prácticas en materia de simplificación y desburocratización de los trámites relacionados con los distintos sectores que desarrollan su actividad económica en el ámbito de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, en coordinación con las áreas competentes.
- Supervisar en la elaboración, propuesta, definición y ejecución de políticas públicas y estudios dirigidos a simplificar la estructura productiva de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires
- Coordinar, organizar y programar los análisis tendientes a facilitar el desarrollo comercial, proponiendo y promoviendo la agilización, expansión y ampliación de dicha actividad para aumentar su capacidad productiva y la inserción de sus productos tanto en el mercado interno como externo.

VI.- De conformidad a lo señalado al inicio del desarrollo del presente, este dictamen versa sobre los antecedentes laborales y profesionales denunciados por el declarante, así como sobre los intereses patrimoniales y extra patrimoniales contenidos en la Declaración Jurada Patrimonial y de Intereses.

Sobre incompatibilidades

Es preciso hacer énfasis, en este punto, que la Ley establece la obligación de declarar las actividades laborales, profesionales, empresariales, de defensa de intereses sectoriales y de bien público, ya sean remuneradas u honorarias, que realice o haya realizado el/la obligado/a en los dos (2) años anteriores a la designación o asunción en el cargo que motiva la presentación, incluyendo los cargos que desempeñare o hubiere desempeñado en sociedades, asociaciones, fundaciones o cualquier otra entidad pública o privada, nacional o extranjera; ello con el objeto de detectar conflictos de intereses del/la declarante en el ejercicio de la función pública.

En relación a lo citado supra, es dable destacar que el funcionario declara ejercicio de dos (2) actividades, ambas ejercidas de modo simultáneo a su cargo en el Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires, a saber:

- Actividad profesional en Estudio Jurídico Rovira, cargo socio, con dedicación mensual de 40 hs.
- Actividad profesional en Universidad Empresarial Siglo 21 FUES, cargo empleado, con dedicación mensual de 8 hs.

Asimismo esta Oficina ha identificado, a través del currículum vitae presentado en el marco del expediente vinculado a su designación (cfr. EX-2024-00517180-GCABA-DGTALMDEC), la existencia de diversas actividades que el funcionario desempeñaría de manera simultánea al ejercicio de la función pública, a saber:

- Miembro Consultor del Consejo Argentino para las Relaciones Internacionales (CARI).
- Miembro de la Asociación Argentina de Ética y Compliance (AAEC).
- Docente de posgrado de “Derecho Comercial” en la Maestría en Administración de Empresas (MBA) en Miami Technology & Arts University – MTA. 2021-presente.
- Docente de “Elementos de Derecho Constitucional”. Cátedra: Basterra-Cao. Facultad de Derecho de la Universidad de Buenos Aires. 2022-presente.
- Miembro de la Asociación Dirigentes de Empresa.

A su vez, y de acuerdo al referido curriculum vitae el funcionario se desempeñó con anterioridad a la designación en el cargo que motiva el presente, como Compliance Officer en Autopistas Urbanas S.A. (16/05/2022 04/01/2024)

En primer lugar, en relación a su actividad profesional declarada en Estudio Jurídico Rovira, esta Oficina efectuó consulta al declarante, en fecha 11 de julio del corriente, a los fines de que informe si reviste calidad de socio, en sentido estricto, o bien se desempeña en el marco de relación de dependencia -solicitando que, de ser socio, indique cuál es el tipo societario al que está sujeto el Estudio Jurídico de marras, su denominación social, y qué porcentaje de participación societaria posee en su calidad de socio- y, además, informe qué tipo de actividad realiza -en caso de realizar asesoramiento profesional, se indicó al mentado que informe la temática en la que brinda asesoramiento así como si los destinatarios de sus servicios profesionales se encuentran en el ámbito de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires- (cfr. NO-2024-26438875-GCABA-OFIP).

A raíz de aquella consulta, el declarante respondió, en fecha 23 de julio, lo siguiente:

(...) Quienes integramos el Estudio Rovira ejercemos libremente la profesión de abogado, bajo un marco de colaboración profesional, pero sin haber constituido una sociedad ni sujeto de derecho alguno.

(...) En mi caso particular, me especializo en arbitrajes y en derecho societario, con especial énfasis en gobierno

corporativo y compliance. Ninguno de los destinatarios de mis servicios profesionales se encuentra en el ámbito de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, así como tampoco tengo atribuidas competencias, sean o no decisorias, sobre tales destinatarios. Al no tener vinculación alguna con la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, tampoco mi condición de funcionario podría razonablemente influir en la decisión de la autoridad competente o alterar el principio de igualdad ante la ley. (Cfr. NO-2024-27759635-GCABA-SSIN).

Por ello, si bien prima facie no se observa incompatibilidad -de conformidad con Arts. 26 y 27 de la Ley-, se recuerda al funcionario que deberá excusarse y abstenerse de intervenir en cuestiones particularmente relacionadas con las personas o asuntos a los cuales se encuentre vinculado en razón de su actividad como abogado. Complementariamente, deberá evitar utilizar su condición de funcionario público para la promoción particular de su ejercicio profesional como abogado, encontrándose impedido de asesorar y/o patrocinar personas con las que tenga vinculación por su condición de funcionario público.

El referido deber de abstención también encuentra su fundamento en el artículo 5 inciso f), cuyo texto establece que los sujetos deben “abstenerse de usar los recursos, instalaciones, servicios, atribuciones y/o vínculos a los que acceda en virtud de la función que desempeña, para su beneficio, promoción particular o de terceros” y a fin de evitar confusión en la ciudadanía respecto de la separación entre su función pública y su actividad simultánea en el ámbito privado.

Además, deberá tener en consideración lo dispuesto en los artículos 26 incisos a) y c) en cuanto establecen la prohibición expresa de prestar servicios, realizar una actividad, efectuar gestiones, dirigir, administrar, representar y/o patrocinar -en forma remunerada u honoraria- en el ámbito privado a personas humanas o jurídicas, sobre las que tenga atribuidas competencias, sean o no decisorias así como de dirigir, administrar, representar, patrocinar, asesorar, o, de cualquier otra forma, prestar servicios, mantener, directa o indirectamente, relaciones contractuales con personas humanas y/o jurídicas o entidades directamente fiscalizadas por el organismo en que se encuentra prestando funciones.

Ello, conjuntamente con lo dispuesto en el inciso d) del referido artículo, en tanto establece la prohibición de representar, patrocinar o asesorar a litigantes y/o intervenir en gestiones judiciales o extrajudiciales contra la Ciudad Autónoma de Buenos Aires en asuntos en los que ésta sea parte, con excepción de lo contemplado por la norma como tal.

Prosiguiendo con el análisis, en relación a la actividad que desempeñaría como Miembro Consultor del Consejo Argentino para las Relaciones Internacionales (CARI), esta Oficina tampoco advierte que el funcionario se encuentre en situación de incompatibilidad de conformidad con los artículos 26 y 27 de la Ley 6.357. Lo mencionado, motivo de efectuar contraste entre sus competencias actuales en el Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires y las que se dan en el marco de dicha organización, cuyo institucional indica:

“El Consejo Argentino para las Relaciones Internacionales (CARI) es una institución académica no gubernamental, sin fines de lucro y partidaria, (...) Tiene como principal objetivo estimular el estudio y debate de los problemas internacionales desde un enfoque nacional dirigido al mejoramiento de la inserción de la Argentina en el mundo.

Para ello, se propone analizar los aspectos políticos, económicos, culturales y sociales de las relaciones internacionales y ofrecer sus espacios institucionales a figuras representativas del país y del extranjero de los ámbitos de la política exterior, la diplomacia y la academia.

Nuestra meta principal es contribuir a la consolidación de la paz y el desarrollo del país a través de una vinculación más estrecha y un mayor conocimiento del sistema internacional” (cf. <https://cari.org.ar/>).

En idéntico sentido, tampoco halla esta Oficina incompatibilidad con respecto a actividad que ejercería como Miembro en la Asociación Argentina de Ética y Compliance (AAEC), cuyo institucional indica:

“(…) Es una organización no gubernamental sin fin de lucro, que nace como respuesta a la necesidad de crear en el ámbito de la República Argentina un espacio de promoción y estudio de las mejores prácticas en la materia. Se constituye así como la como la primera institución en su tipo en el país y también en América Latina (…). Existe para defender la práctica ética y las normas de cumplimiento en todas las organizaciones y proveer los recursos necesarios a los profesionales del cumplimiento y a otros que comparten estos principios (…).”

Por otro lado y en relación a la actividad como miembro de la Asociación Dirigentes de Empresa que el funcionario desempeñaría de manera simultánea, conforme consta en su curriculum vitae, esta Oficina ha identificado que dicha organización se constituye como:

“(…) la primera Institución Empresaria no Gremial, en su tipo en Argentina y también en América Latina. “ADE” promueve la investigación, el aporte de ideas y la discusión de temas vinculados a economía, management, marketing, planeamiento estratégico, comercio exterior, gestión ambiental, recursos humanos, relaciones institucionales y otras disciplinas vinculadas con la actividad empresaria (…). Integramos una Institución empresaria, no gremial, siendo nuestros socios dirigentes de empresas grandes, medianas y pequeñas que representan a los principales sectores productivos de la economía nacional (…).” (cfr. www.ade.org.ar).

Respecto de dicha actividad, realizado el análisis correspondiente, no se advierte a priori que dicha entidad tenga por objeto la representación o defensa de intereses económicos sectoriales que resulten concurrentes con los intereses públicos que desde su función en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires debe tutelar.

Sin perjuicio de lo dicho, esta Oficina recomienda al funcionario que se abstenga de intervenir durante su gestión en cuestiones donde se encuentren particularmente involucradas personas o asuntos a los cuales, en razón de su rol como miembro de las siguientes entidades se encuentre vinculado, a saber: Consejo Argentino para las Relaciones Internacionales (CARI), Asociación Argentina de Ética y Compliance (AAEC) y Asociación de Dirigentes de Empresa. Ello por cuanto la Ley procura evitar que los/as funcionarios/as públicos/as puedan con sus decisiones, tratar de forma diferenciada a aquellas personas con quienes mantengan o hayan mantenido una vinculación en razón de actividades desempeñadas de manera anterior y/o simultánea a la función pública.

En otra línea de análisis debe hacerse mención sobre la actividad declarada como simultánea en la Universidad Siglo 21 vinculada con el ejercicio de la docencia. En relación a dicha actividad esta Oficina no advierte que el funcionario se encuentre en situación de incompatibilidad de conformidad con los artículos 26 y 27 de la Ley 6.357.

Lo expuesto, en virtud de que la Ley 6.357 exceptúa expresamente a la docencia del régimen de incompatibilidades que rigen para funcionarios con jerarquía equivalente o superior a Director/a General del Poder Ejecutivo, como es el caso sujeto de análisis en el presente dictamen (art. 27 inciso a).

En el mismo sentido se encuentra previsto en la Ley 471 de Relaciones laborales en la Administración Pública de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, cuyo texto dispone respecto de la compatibilidad de cargos “Son compatibles: a. el desempeño de un empleo en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires con el ejercicio de la docencia en cualquier jurisdicción, nivel y modalidad, siempre que no exista superposición horaria.” (art.13).

Igual conclusión se arriba en relación a las actividades vinculadas con la docencia, identificadas en su curriculum vitae, y que el funcionario desempeñaría de manera simultánea a la gestión pública, a saber: docente de posgrado de “Derecho Comercial” en la Maestría en Administración de Empresas (MBA) en Miami Technology & Arts

University – MTA, docente de posgrado en el “Programa de actualización en Reorganizaciones, Adquisiciones y Negocios sobre Acciones y Cuotas” de la Facultad de Derecho de la Universidad de Buenos Aires y docente de “Elementos de Derecho Constitucional” en la Facultad de Derecho de la Universidad de Buenos Aires.

Sin perjuicio de la mencionado ut supra, resulta relevante hacer especial énfasis en relación al desempeño de actividades simultáneas al ejercicio de la función pública, y la carga horaria que ellas impliquen, remarcando que ante un eventual conflicto horario en el cumplimiento simultáneo de ambas funciones, deberá primar, en jerarquía, el cumplimiento de las funciones asignadas en el Gobierno de la Ciudad.

Por último, en contexto a lo ya desarrollado, se considera pertinente hacer mención de ciertos principios a regir, como condición indispensable para el ejercicio de la función pública, de conformidad con el artículo 4 de la Ley 6.357, como ser el principio de Preservación del interés público (inc. b) que establece que los funcionarios/as públicos deben velar en todos sus actos por el interés del Estado, privilegiando de esa manera el interés público sobre el particular; el principio de Imparcialidad (inc. c) que implica preservar la independencia de criterio en la toma de decisiones y acciones realizadas en el marco de las funciones asignadas, debiendo evitar involucrarse en situaciones, actividades o intereses incompatibles con sus funciones, absteniéndose de toda conducta que pueda afectarla, así como el de Responsabilidad (inc. f), esto es “ejercer la función pública con compromiso, dedicación e idoneidad técnica y/o funcional (...)”. De esta manera, se recuerda al declarante que deberá cumplir acabadamente con las funciones propias del cargo en el que fue designado arbitrando los medios necesarios así como la dedicación requerida para el logro de tal fin, priorizando el logro del bien común por sobre el personal.

Sobre conflicto de intereses

Prosiguiendo, en esta instancia corresponde mencionar que el artículo 30 de la legislación bajo análisis, en sus incisos a) y b), establece como escenario de conflicto actual de intereses el supuesto de el funcionario sea titular de acciones u opciones sobre acciones, bonos o cualquier otro título valor emitido por sociedades anónimas que hagan oferta pública o cotización de sus acciones cuya actividad se encuentre sujeta al ámbito de su competencia o su cotización pudiera verse influenciada sustancialmente por los actos que emitieran, o bien poseyera participaciones en sociedades comerciales que no hagan oferta pública o cotización de sus acciones, cuya actividad se encuentre sujeta al ámbito de su competencia y en una cantidad suficiente para formar la voluntad social o para controlarla por cualquier otro medio.

El declarante no ha manifestado participación alguna en sociedades comerciales o de otro tipo. Empero sí ha declarado tenencia de inversiones, a saber:

- Descripción “BALANZ Institucional FCI Inflation Linked Clase A”, tipo de inversión “Fondo Común de Inversión”;
- Descripción “BALANZ CAPITAL RENTA FIJA Dólar Linked Clase A Pesos”, tipo de inversión “Fondo Común de Inversión”;
- Descripción “BALANZ CAPITAL RENTA FIJA Dólar Linked Clase A Pesos”, tipo de inversión “Fondo Común de Inversión”;
- Descripción “BALANZ Saldo Pesos”, tipo de inversión “Otros”;
- Descripción “Zurich Performance”, tipo de inversión “Fondos previsionales”;
- Descripción “FCI SANTANDER Super Ahorro Plus Cuota A”, tipo de inversión “Fondo Común de Inversión”;

- Descripción “BALANZ Saldo Dólares”, tipo de inversión “Otros”.

A partir del análisis realizado, es posible advertir que las inversiones de titularidad propia declaradas no se encuentran sujetas al ámbito de su competencia, ni su cotización podría verse influenciada por los actos que pudiera emitir el funcionario como Subsecretario de Inversiones del Ministerio de Desarrollo Económico, y a la luz de sus responsabilidades antes detalladas.

Atento a ello, tampoco se encuentra el funcionario frente a un conflicto de intereses actual; sin perjuicio, de señalar que si se modificara dicha circunstancia podrá consultar a la Oficina de Integridad Pública a fin de que analice y se expida sobre las medidas que corresponda adoptar en razón del tipo de inversión o participación y de su cargo. Vale poner de relieve en relación a este aspecto, que el artículo 27 inciso d) prohíbe expresamente la constitución de sociedades, o adquisición de participaciones, cuya actividad prevista en el objeto social esté alcanzada por las competencias del cargo. En idéntico sentido, no se advierte que pueda encuadrar en la situación prevista en el artículo 37 de la Ley, ello en virtud de no poseer participación societaria alguna, ni haberse desempeñado en órganos directivos de sociedades en los últimos 2 años.

Por otra parte, resulta oportuno tener en cuenta que con el propósito de propender a la imparcialidad en las decisiones y a fin de evitar la llamada puerta giratoria, la Ley regula un período de carencia para realizar ciertas actividades una vez finalizada su función pública, en los siguientes términos:

“Los/las funcionarios/as públicos/as de jerarquía igual o superior a la de Director/a General de los Poderes Ejecutivo y Legislativo, e igual o superior a Prosecretario/a del Poder Judicial de la Ciudad de Buenos Aires, las máximas autoridades de entes descentralizados y de sociedades en las que la Ciudad de Buenos Aires tenga participación en un grado suficiente para determinar la voluntad social o para controlarla por cualquier otro medio, no podrán, hasta un (1) año después de su egreso del cargo ocupado en ejercicio de la función pública, tener cargos directivos o gerenciales en sociedades con las que se hubieran vinculado o que hubieran estado sujetas a su control, fiscalización o regulación.”

VIII.- El presente dictamen se emite con el objeto de analizar la situación de intereses, sobre la base de la información denunciada con carácter de declaración jurada por el funcionario, como así también asentar aquellas conductas que deberán respetarse en el ejercicio de la función pública.

Por todo lo expuesto, se hace saber al funcionario que:

1. Tiene prohibido durante el ejercicio de la función pública desarrollar las actividades incompatibles con la función pública previstas en el artículo 26 de la Ley de Integridad Pública.
2. En atención a la jerarquía de su cargo, tiene prohibido durante el ejercicio de la función pública desarrollar las actividades y/o realizar las acciones previstas en el artículo 27 de la Ley de Integridad Pública.
3. Se recomienda que se abstenga de intervenir durante su gestión en cuestiones donde se encuentren particularmente involucradas personas o asuntos a los cuales, en razón de su rol como socio del Estudio Jurídico Rovira y miembro del Consejo Argentino para las Relaciones Internacionales (CARI), la Asociación Argentina de Ética y Compliance (AAEC) y la Asociación de Dirigentes de Empresa, se encuentre vinculado y/o estuvo vinculado en los dos (2) años anteriores.
4. Deberá excusarse y abstenerse de intervenir durante su gestión, y hasta que haya cesado la causa, por las causales y en las oportunidades previstas en el artículo 11 del Código Contencioso Administrativo y Tributario de la Ciudad de Buenos Aires.

5. En caso de modificarse su situación patrimonial y/o de intereses, y/o encontrarse encuadrado en el supuesto de conflicto de intereses potencial previsto en el inciso a) del artículo 37 de la Ley, específicamente en relación a la participación societaria declarada, deberá excusarse y abstenerse de intervenir durante su gestión y hasta que haya cesado la causa.
6. Tiene vedado recibir obsequios con motivo o en ocasión del desempeño de sus funciones, cuyo valor supere las mil (1000) Unidades de Compra, teniendo en consideración las excepciones, sus limitaciones y demás previsiones establecidas en el Régimen de Obsequios. Aquellos obsequios aceptados, de conformidad con los criterios establecidos por la ley, deberán ser registrados en el correspondiente "Registro de Obsequios", disponible en el aplicativo <https://mideclaracion.buenosaires.gob.ar/>.
7. No podrá promover la promoción, contratación y/o designación, bajo cualquier modalidad, de una persona humana con la que posea un vínculo de parentesco por consanguinidad o afinidad hasta el tercer grado, o de su cónyuge o conviviente, sin acreditar ante la Oficina de Integridad Pública la idoneidad del/la postulante para el ejercicio de la función, quién no podrá en ningún caso prestar funciones bajo su supervisión directa.
8. Deberá oportunamente presentar la Declaración Jurada de Actualización Anual al 31 de diciembre de cada año anterior y antes del 1º de julio de cada año en curso, así como también la Declaración Jurada Final al cesar en el cargo.
9. Una vez finalizada su gestión pública, no podrá, hasta un (1) año después de su egreso del cargo ocupado, tener cargos directivos o gerenciales en sociedades con las que se hubiera vinculado o que hubieran estado sujetas a su control, fiscalización o regulación.
10. Deberá consultar a la Oficina de Integridad Pública, a efectos de su consideración y dictamen, en aquellos casos en los cuales objetiva y razonablemente se genere una situación de incertidumbre con relación a una cuestión concreta de naturaleza ética, o bien en caso de modificarse su situación patrimonial y/o de intereses.

1. OCDE (2004), "OECD Guidelines for Managing Conflict of Interest in the Public Service", in Managing Conflict of Interest in the Public Service: OECD Guidelines and Country Experiences, OECD Publishing, París.

2. Ética pública y conflictos de intereses: estudio para su prevención y su adecuada gestión. 1a ed. - Ciudad Autónoma de Buenos Aires: Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación. Oficina Anticorrupción, 2019. Disponible en <https://www.argentina.gob.ar/sites/default/files/manual-etica.pdf>